



COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Ley XVII N° 1 - Personería Jurídica A - 121

Posadas, 14 Junio de 2025.-

RESOLUCIÓN N° G031/2025.-

Visto lo decidido por la Mesa Directiva (MD) de este Colegio de Médicos de Misiones (CMM), en su reunión del día 03 de mayo del 2025, vinculado a la necesidad de proveer a un reordenamiento de las disposiciones reglamentarias sobre ejercicio de especialidades médicas y,

CONSIDERANDO, Que el sistema regulatorio ORIGINAL (Res N° 131 del 16/08/79), TUVO sucesivas modificaciones parciales.

QUE por atendibles razones de claridad es conveniente proceder a un reordenamiento unificado de dichos dispositivos reglamentarios, integrando un solo cuerpo coherente y funcional, que regule el ejercicio de las especialidades médicas en jurisdicción de la provincia de Misiones, que se desarrolla bajo el control e intervención directa e inmediata de este Colegio.

Por todo ello,

LA MESA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

De conformidad con las facultades conferidas por los art. 3 y 6 de la Ley XVII No. 1

RESUELVE:

Artículo 1º: Disponer la aprobación del texto reordenado, unificado y parcialmente modificado de las Resoluciones precedentes

Artículo 2º: DEROGAR en todas sus partes las Resoluciones precedentes.

Artículo 3º: ELABORAR, Resoluciones complementarias a la presente a los efectos de brindar información referente a Listado Vigente de Especialidades Médicas reconocidas por el CMM, modalidad presentación de documentación, para solicitar la evaluación de antecedentes para obtener la Especialidad.

Artículo 4º: TENER, a partir de la fecha, como texto reglamentario del ejercicio de las especialidades médicas en la provincia de Misiones, el siguiente:

EJERCICIO DE LAS ESPECIALIDADES:

Artículo 1º.- La facultad otorgada por el art. 6 de la Ley XVII No. 1 será ejercida en todos los casos, con consulta a la Comisión de Especialidades Médicas (CEM) que se constituye como órgano de consulta de la Mesa Directiva del CMM, en todo lo referente a los problemas derivados de acuerdo a la reglamentación.

DE LA COMISION:

Artículo 2º.- La CEM, estará constituida por un cuerpo colegiado compuesto por un número no inferior de 5 (cinco) miembros, los integrantes deberán tener una antigüedad superior o igual a 10 (diez) años ininterrumpidos en el ejercicio profesional como especialista, en la Provincia de Misiones. Serán designados por acuerdo de la Mesa Directiva del CMM, el que proveerá, en el mismo acto, al nombramiento del presidente y secretario (éste reemplazará al presidente), en caso de ausencia o impedimento. La CEM se renovará cada cuatro (4) años, en el siguiente mes a la asunción de las autoridades del Colegio. La CEM podrá actuar con quórum de tres miembros y decidirá por simple mayoría. Ante 3 (tres) ausencias anuales a las reuniones convocadas, de

alguno de los miembros de la Comisión, sin justificación, éste podrá ser reemplazado de acuerdo a lo establecido por este mismo articulado.

Artículo 3º. - El cronograma de actividades de la CEM, será la siguiente

1. Deberán reunirse, como mínimo, una vez por mes, para la evaluación de las carpetas de los postulantes a acceder a un Certificado de Especialista, el día previo a la reunión de la MD, a la cual elevarán el informe correspondiente de la reunión, para que la MD tome conocimiento y apruebe la misma. Si correspondiera podrán realizar otras reuniones convocadas por el Presidente de la Comisión o la Mesa Directiva.
2. Las carpetas para evaluación de los postulantes a obtener Certificado de Especialistas, se receptorán desde el 01 de febrero, hasta el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 4º.- El CMM, podrá requerir la colaboración consultiva a la Sociedad Científica Local o Nacional respectiva, para las evaluaciones y controles.

Artículo 5º.- La nómina de especialidades médicas, se podrá modificar cuando:

- a) se agregue o suprima una Especialidad, según lo disponga el Ministerio de Salud Pública de la Nación (MSPN); o
- b) aquellas que lo disponga la Sociedad Científica Nacional, con la que el Colegio tenga convenio de reciprocidad, o
- c) aquellas que lo disponga la MD del Colegio.

La supresión de una Especialidad no afectará a los profesionales que tengan su Certificado de Especialista otorgado con anterioridad.

Artículo 6º.- El CMM mantendrá un Registro de Especialidades donde se inscribirán:

- a) Los colegiados reconocidos como especialistas por este Colegio.
- b) Los Servicios, Centros e Instituciones (públicas o privadas) que se comprometen a capacitar Médicos para la obtención del Certificado de Especialista.

DE LOS ESPECIALISTAS:

Artículo 7º.- El CMM, previo conocimiento formal y registral, por parte de la CEM, otorgará Certificado de Especialista, de todas aquellas Especialidades reconocidas y que figuren en la Resolución vigente de Especialidades Médicas de este Colegio, por la siguiente modalidad:

- 1) Homologación CONEAU: a quienes, detenten título de Especialista o certificación fehaciente otorgadas por Universidades Nacionales o Privadas aprobadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU); Universidad de Buenos Aires o Extranjeras reconocida por el Estado Nacional; además de reunir los requisitos del inciso "5". a), b) o c) del presente Artículo 7. El Certificado, se entregará dentro de los 30 días hábiles de haber sido aprobado por la MD. -
- 2) Homologación CONFEMECO: a quienes, detenten título de Especialista otorgado por entidad Medica de Ley que tenga convenio de reciprocidad con este CM. siempre y cuando las mismas no se encontraren vencidas. Dicha certificación tendrá validez únicamente por el período en que hubiera sido otorgada, computándose el mismo a partir de la fecha de su expedición original y no desde el reconocimiento por parte de este Colegio. El Certificado, se entregará dentro de los 30 días hábiles de haber sido aprobado por la MD. -
- 3) Homologación LEY RESIDENTES XVII-Nº75: a quienes, realicen la Residencia Medica en la provincia de Misiones (comprendidos en la Ley XVII-Nº75 de la Provincia de Misiones) y hayan cumplimentado todos los tramites que así lo acrediten. El Certificado, se entregará dentro de los 30 días hábiles-de haber sido aprobado por la MD. -
- 4) Homologación POST GRADO: a quienes, hayan seguido carrera universitaria de Post Grado en campo no estrictamente asistencial (MEDICINA LEGAL, MEDICINA del TRABAJO, otras.), ante la presentación de la certificación correspondiente a esa disciplina, otorgada por Universidad Nacional, Privada o Extranjera, reconocida por el Estado Nacional. El Certificado, se entregará dentro de los 30 días hábiles de haber sido aprobado por la MD. -

5) Derecho a Examen: los postulantes, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar, cinco (5) años de concurrencia de Post Grado con régimen de Residencia, en un Servicio de la especialidad solicitada, reconocido por autoridad competente (Ministerio de Salud Pública), avalado por Facultades de Medicina de Universidades Estatales o Privadas.
- b) Tener una residencia completa, aprobada, en un Servicio de la especialidad solicitada, reconocido por autoridad competente (Ministerio de Salud Pública), avaladas por Facultades de Medicina de Universidades Estatales o Privadas.
- c) A quienes detenten Título de Especialista otorgado por una Universidad Nacional Privada o Extranjera, reconocida por el Estado Nacional y cuyos Cursos y/o Carreras de post Grado aun no estén acreditados por la CONEAU, pero que reúnan los requisitos del inciso "5": a) o b) del presente artículo 7.

Artículo 8º.- Los Colegiados que deseen ser reconocidos como especialistas conforme al Artículo 7º, deberán solicitar su inscripción, de acuerdo a lo establecido por este Colegio de conformidad con las normas de los Artículos 20º y 21º de esta Resolución y de la resolución vigente del listado de especialidades (Res. Nº: G 032/2025). El Certificado de Especialista, no tendrá fecha de caducidad. (Res. Nº: G 037/20).

Artículo 9º.- La CEM, controlará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Reglamentación y dictará sobre la procedencia o no de la solicitud. La CEM, tiene la facultad de citar a la Sociedad Científica Provincial o Nacional respectiva y ésta designará a un Colegiado de este Colegio, como consultor, en caso de ser necesario, con el objetivo de considerar las solicitudes que presenten los solicitantes para acceder a lo establecido en el Artículo 7º del presente Reglamento.

Artículo 10º.- El Especialista acepta y se compromete a la dedicación en la especialidad que esté reconocido por el CMM.

Artículo 11º.- El Especialista que solicita inscripción en otra especialidad afín a la que se desempeña, deberá ajustarse a las condiciones estipuladas en el Artículo 7º.-

Artículo 12º.- El Especialista que decidiera cambiar de especialidad, está obligado a cumplir con los requisitos de la presente reglamentación. -

Artículo 13º.- La identificación del médico como Especialista en certificados, recetarios, sellos, letreros, medios digitales, otros; sin estar reconocido como tal en este Colegio, será pasible de sanciones especificadas en el Artículo 207 del Código de Ética.

Artículo 14º.- El CMM controlará por intermedio de la CEM que, para la promoción de servicios de Especialistas, sean aceptados sólo aquéllos registrados como tales.

Artículo 15º.- No podrá desempeñarse a cargo de Consultorio o dependencia de Especialista quien no haya sido reconocido por este Colegio como tal.

Artículo 16º.- Será considerada falta de ética hacia los colegas, toda violación a los Artículos anteriores, con las consiguientes sanciones previstas en el Código de Ética.

Artículo 17º.- Los Colegiados autorizados a usar el Certificado de especialista otorgado por organismos competentes de otras provincias, que deseen inscribirse como tales en este Colegio, deberán cumplimentar los requisitos de la presente Reglamentación.

Artículo 18º.- El CMM aceptará como especialidades las detalladas en la Resolución de Especialidades vigente de este Colegio. (Res. G 032/2025)

Artículo 19º.- El MSPM, es quien acredita y supervisa los Servicios públicos o privados, donde se forma el recurso humano para una Residencia Médica en la Provincia de Misiones.

REGLAMENTACION DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE ESPECIALISTA

Artículo 20º.- El Colegiado debe estar con la matrícula al día en el CMM. -

Artículo 21º.- Cumplir con los requisitos establecidas en la Resolución Nº: G 033/2025.

Artículo 22º.- Esta solicitud y los antecedentes se enviará a la CEM, una vez informada por secretaria. - La CEM, una vez evaluada la carpeta respectiva, sugerirá a la MD del Colegio, que el postulante, obtenga su Certificado de especialista por:

- a) Homologación.
- b) Derecho a examen.

En cualquiera de los casos mencionados, el CMM, deberá comunicar al Colegiado, una vez que haya sido aprobado en reunión de MD, a la cual la CEM, haya informado.

El derecho a Examen otorgado por la MD, tendrá una validez de 3 (tres) años, perderá el derecho adquirido, siempre y cuando no se haya presentado a rendir. En ese caso el Colegiado deberá realizar nuevamente los tramites correspondientes

Artículo 23º. La MD, también deberá comunicar al postulante que no haya cumplimentado los requisitos para acceder al Certificado de Especialista, con los argumentos emitidos por la CEM.

Artículo 24º.- Mesas Examinadoras:

1. Las Mesas Examinadoras, estarán conformadas por:
 - a. Tribunal examinador local.
 - b. Tribunal Examinador externo.
2. El tribunal examinador, estará compuesto por:
 - a) un docente de cátedra de una Facultad de Medicina de una Universidad Nacional Pública o Privada de la especialidad o afín, si no existiera en la currícula de la Universidad. Este será, quien presida la Mesa Examinadora;
 - b) un representante de la Sociedad Científica de la especialidad del ámbito local o Nacional, si existiera convenio de reciprocidad con el CMM, y
 - c) un representante del CMM de la misma especialidad.

Si por cualquier causa no se integrare dicho tribunal, la MD arbitrará los recaudos para conformar la mesa examinadora.

3. Las Mesas Examinadoras deberán constituirse en la sede del Colegio, solamente podrá conformarse en otro lugar, si la especialidad requiere algún tipo de práctica, a pedido del Tribunal Examinador, para cumplimentar la evaluación; la misma deberá ser avalada por la MD.
4. Las Mesas examinadoras, a pedido del o los solicitantes, se podrán conformar en cualquier fecha del año, comprendida entre el 01 de febrero y el 15 de diciembre de cada año.
5. El costo de la misma, será determinado por la MD y correrá en su totalidad, por cuenta del o los postulantes; a quienes se les informará, deberá prestar su conformación y abonar el 50% del valor estipulado, para la convocatoria del tribunal.
6. Los miembros que componen la Mesa Examinadora podrán ser recusados, con causa, en la forma determinada por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial vigente, quienes deberán inhibirse a tenor de las mismas causales. –
7. El fallo de la Mesa Examinadora es inapelable. –
8. El Tribunal de la Mesa Examinadora, indicará la forma y manera del examen. Los interesados, deberán requerir la información respectiva en el CMM, incluyendo el lugar, fecha y hora del examen a rendirse. –
9. El CMM puede adoptar la reglamentación de examen propuesta por la sociedad científica respectiva Local o Nacional, si tuviera convenio con la misma.
10. El tribunal Examinador y los postulantes deben presentarse al examen con vestimenta adecuada, los caballeros con saco y corbata y las damas formales.

11. Todo postulante que no resulte aprobado por la Mesa Examinadora, o que no se hubiere presentado ante la misma, en la fecha, lugar y hora de la citación, deberá esperar un plazo no menor de un año para poder acceder a un nuevo examen.
 12. Para los postulantes que por motivos de salud (debidamente certificado), no pudieran asistir al examen o si por algún problema administrativo, técnico o de otra índole el examen no se pueda llevar a cabo, el CMM arbitrara los medios para conformar una nueva Mesa Examinadora, sin costo alguno.
-